DIARI OFICIAL
REPÚBLICA FEDERAL DE SIA

Norma: Decreto-ley 1/2056
Fecha oficial (on-rol): 3 de abril de 2056
Publicación real (off-rol): 5 de noviembre de 2026
Órgano: Giunta di Stato
Territorio: República de Àskia
Enlace: https://do.rfsia.es/norma/decreto-ley-1-2056-de-3-de-abril-de-la-giunta-di-stato-de-restricciones-al-uso-del-espacio-aereo-de-askia/

Decreto-ley 1/2056, de 3 de abril, de la Giunta di Stato, de restricciones al uso del espacio aéreo de Àskia

La Giunta di Stato, a propuesta de los Ministerios competentes y previa deliberación, en uso de la facultad que le confiere el artículo 42 de la Ley 4/2053, de 10 de diciembre, de las Cortes de Àskia, de la Giunta di Stato y de la Administración Pública, y concurriendo razones de extraordinaria y urgente necesidad, dicta el siguiente Decreto-Ley.

Exposición de motivos

El uso del espacio aéreo sobre el territorio de Àskia ha crecido de forma notable con la generalización de las aeronaves no tripuladas, los globos, las aeronaves ligeras y otros ingenios voladores, sin que exista un régimen propio que ordene quién puede operar, dónde y con qué garantías. Esta carencia expone a las personas, a los bienes, a las infraestructuras críticas, a los servicios sanitarios de urgencia y a la seguridad del Estado.

Concurre la extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 42.1 de la Ley 4/2053. Los riesgos descritos son actuales y no admiten la espera de la tramitación legislativa ordinaria; la presente norma se limita a establecer un régimen general de autorización previa y las medidas imprescindibles para hacerlo efectivo, y se somete a convalidación de Il Gran Consiglio della Repubblica.

El espacio aéreo situado sobre el territorio de Àskia forma parte inseparable de su soberanía, y a la República le corresponde ordenar su uso. Por ello, el régimen que se establece alcanza a toda aeronave que lo utilice, cualquiera que sea su matrícula, su titularidad o el órgano o República de que dependa.

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto-Ley establece el régimen de restricciones al uso del espacio aéreo sobre el territorio de Àskia, sometiendo a autorización previa del Ministro competente las operaciones que en él se determinan.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Se aplica a toda aeronave, tripulada o no, globo, planeador, cometa de gran tamaño y demás ingenio capaz de mantenerse en el aire que opere en el espacio aéreo sobre el territorio de la República, incluidas las Isole di San Josan e di Santa Elettra y sus aguas jurisdiccionales.
2. Se aplica también a las aeronaves de la Federación, de las demás Repúblicas y de los territorios no incorporados, incluidas las de Estado y las militares, que deberán obtener la autorización prevista en esta norma para operar en el espacio aéreo askiano.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este Decreto-Ley se entiende por:

a) Operación aérea: todo vuelo, ascenso, suelta o permanencia en el aire de una aeronave o ingenio volador.

b) Aeronave no tripulada (dron): la que se pilota a distancia o vuela de forma autónoma, sin persona a bordo.

c) Zona restringida: porción del espacio aéreo en la que las operaciones aéreas requieren autorización específica.

d) Zona prohibida: porción del espacio aéreo en la que no se autorizan operaciones aéreas, salvo las excepciones del artículo 9.

Artículo 4. Autorización previa.

1. Las operaciones aéreas en el espacio aéreo askiano requieren autorización previa del Ministro competente en los supuestos siguientes:

a) Operaciones con aeronaves no tripuladas con fines comerciales, profesionales o de investigación, y las de aficionados por encima de ciento veinte metros sobre el terreno.

b) Cualquier operación en zona restringida.

c) Operaciones nocturnas, sobre aglomeraciones de personas o sobre núcleos urbanos.

d) Sueltas de globos y demás ingenios que puedan afectar a la navegación aérea.

2. La autorización será personal e intransferible, determinará la zona, la altura máxima, el horario y las condiciones de seguridad, y podrá exigir seguro de responsabilidad civil.

Artículo 5. Ministro competente.

1. Es Ministro competente el titular del Ministero delle Infrastrutture, dei Trasporti e del Territorio para las operaciones civiles.

2. Para las operaciones con fines de seguridad pública, protección civil o sobre instalaciones de seguridad, la autorización corresponde al titular del Ministero dell'Interno e della Giustizia.

3. Cuando afecten a instalaciones o materias de defensa, se requerirá además el informe favorable del Ministro competente en defensa. Si la operación afecta a más de un Ministerio, resolverá el Console Supremo, a propuesta de los afectados.

Artículo 6. Procedimiento.

1. La solicitud se presentará con diez días hábiles de antelación, con indicación de quién opera, la aeronave, la zona, la altura, el horario y la finalidad.

2. El Ministro competente resolverá y notificará en el plazo de veinte días hábiles. Transcurrido el plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá denegada.

3. En situaciones de urgencia justificada, el plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas.

Artículo 7. Zonas restringidas y prohibidas.

1. Son zonas restringidas, hasta que otra cosa disponga la Giunta di Stato: la ciudad autónoma de Bellamare di Salento y su entorno, los hospitales y los IRCCS, los puertos y aeropuertos, las instalaciones de la Guardia Republicana y de la Gendarmeria Askiana, y las infraestructuras críticas de energía y comunicaciones.

2. Son zonas prohibidas, en tanto subsista la causa, las que determine la Giunta di Stato por decreto, por razones de seguridad, de emergencia o de protección civil, durante el tiempo estrictamente necesario.

3. La Giunta di Stato publicará y mantendrá actualizada la relación de zonas, con sus límites, en el Portal de Transparencia y en el Diari Oficial.

Artículo 8. Control de acceso aéreo.

1. Toda aeronave que penetre en el espacio aéreo askiano procedente del exterior de la República, incluidas las federales, deberá notificar su plan de vuelo a la Giunta di Stato con una antelación mínima de seis horas y abonar la tasa de sobrevuelo que se establezca.

2. La Giunta di Stato podrá ordenar, por razones de seguridad o de orden público, el cierre total o parcial del espacio aéreo askiano a las aeronaves de la Federación o de cualesquiera otras Repúblicas, durante el tiempo que considere necesario.

3. La Guardia Republicana podrá interceptar, desviar o forzar el aterrizaje de las aeronaves que incumplan lo dispuesto en este artículo, con independencia de su titularidad.

4. Agotadas las medidas anteriores, y como último recurso, el Console Supremo, a propuesta del Ministro del Interior, podrá ordenar el derribo de la aeronave que penetre sin autorización en una zona prohibida o desatienda las órdenes de intercepción, aunque sea una aeronave de la Federación, de otra República o militar.
5. Quienes ejecuten la orden de derribo no incurrirán en responsabilidad administrativa y quedarán amparados por esta norma, sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal.

Artículo 9. Excepciones.

Quedan exceptuados de la autorización previa únicamente los servicios de emergencias de Àskia, incluidos los de elisoccorso y de la Centrale Operativa 118, y las operaciones askianas de protección civil, lucha contra incendios y salvamento. Los vuelos que se rijan por las normas federales de aviación civil, y las aeronaves de Estado y militares de la Federación, no gozan de exención y se someterán a autorización.

Artículo 10. Deberes de los operadores.

Quien opere en el espacio aéreo askiano deberá portar la autorización, identificarse ante la autoridad cuando se le requiera, respetar la altura y la zona autorizadas, dar prioridad a los servicios de emergencias, y suspender de inmediato la operación ante una orden de la autoridad o ante una situación de riesgo.

Artículo 11. Medidas cautelares.

La Gendarmeria Askiana y los demás agentes de la autoridad podrán ordenar el cese inmediato de la operación, inmovilizar la aeronave o el ingenio, y retirarlos de forma cautelar cuando se opere sin autorización, en zona prohibida o con riesgo para las personas, dando cuenta a la autoridad competente en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

1. Son infracciones leves operar incumpliendo las condiciones de la autorización o sin portarla; graves, operar sin autorización en zona restringida o de noche sobre núcleos urbanos; y muy graves, operar en zona prohibida o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas o a los servicios de emergencias.
2. Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta mil liras las leves; con multa de mil una a diez mil liras las graves; y con multa de diez mil una a cien mil liras y la retirada de la autorización por un máximo de dos años las muy graves, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda.
3. La sanción corresponde al Ministro competente, previo procedimiento con audiencia del interesado.

Artículo 13. Relación con la normativa federal.

1. Las autorizaciones que otorgue el Ministro competente conforme a este Decreto-Ley no requieren ningún trámite, informe ni conformidad de la autoridad federal.
2. En caso de contradicción, este Decreto-Ley prevalecerá en el espacio aéreo askiano sobre cualquier norma federal que regule la aviación civil, la navegación aérea o el espacio aéreo.

Disposición Adicional Única Desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Giunta di Stato para dictar, en el plazo de tres meses, las disposiciones de desarrollo necesarias, y en particular los modelos de solicitud, el régimen de seguros y la relación inicial de zonas.

Disposición Final Primera Convalidación

De conformidad con el artículo 42.3 de la Ley 4/2053, este Decreto-Ley será inmediatamente sometido a debate y votación de totalidad en Il Gran Consiglio della Repubblica para su convalidación o derogación.

Disposición Final Segunda Entrada en vigor

El presente Decreto-Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la República Federal de Sia.

Copia en PDF generada desde el Diari Oficial (https://do.rfsia.es/norma/decreto-ley-1-2056-de-3-de-abril-de-la-giunta-di-stato-de-restricciones-al-uso-del-espacio-aereo-de-askia/). Si hay diferencias, prevalece el texto publicado en el Diari.